JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006

DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS DEL VALLE
Demandado: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA ESP-I
Radicación: 190013103006-2022-00148-00

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, allega a la dirección electrónica del Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no subsanación.

Del recurso interpuesto.

Manifiesta el recurrente de la dificultad del manejo del archivo presentado con la demanda y el escrito de subsanación, debido a que se trata de macros o programación Excel con cálculo de diferentes conceptos, respecto a un gran número de títulos presentados para recaudo, con diferentes valores, tiempo de radicación y vencimiento, con variables fijas o movibles; esto frente a las liquidaciones aportadas, de las que el Despacho advirtió, falta de claridad y precisión de las pretensiones en la providencia recurrida. Sin embargo, indica el recurrente que, ante la buena fe procesal y la lealtad de armas, se condensó la información que podían establecer las pretensiones de la demanda.

Con respecto a las pretensiones, explica que fueron relacionadas las 42371 facturas en la Carpeta SUBSANA DEMANDA 30 DE SEPTIEMBRE, CARPETA: PRUEBAS DOS, PDF. Aclara que la solicitud de librar mandamiento de pago, no es sobre el capital inicial de las facturas, por cuanto existen pagos parciales y pagos totales, pero se persigue el pago de intereses moratorios o corrientes, debido al pago tardía de las obligaciones contraídas.

Hace una relación de las facturas, con fechas de vencimiento, fechas de abono a capital inicial, valor total de los abonos aplicados a capital y una casilla final, del capital final adeudado, sobre el cual se solicita se libre mandamiento de pago

En su argumento frente a la falta de claridad y precisión en las pretensiones advertida por el Despacho como falencia en la providencia atacada, es el mismo, quien reconoce la dificultad del manejo del archivo digital aportado,

En lo que toca al pago de intereses perseguido, argumenta el recurrente que el cálculo de estos se hizo con apego a la ley, aclara que algunas facturas fueron canceladas y otras pagadas parcialmente,

y que los intereses moratorios fueron calculados, teniendo en cuenta el descuento a capital realizados dentro del plazo estipulado para el cobro de estos. Frente a este tema, anexa cuadro extraído del presentado con el escrito de subsanación de la demanda, relacionando, fechas de inicio y finalización de cobro de intereses corrientes; tasa aplicada, fechas de abono que se descuenta al capital y saldos de ese capital sobre los que se aplicó intereses corrientes.

Solicita la revocatoria del acto recurrido, librando mandamiento de pago sobre las pretensiones decantadas y expuestas en el escrito de 30 de septiembre de 2022, y subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para el Despacho es claro que la decisión adoptada en providencia calendada 3 de noviembre de 2022, se atempera a lo establecido en el art. 90 del C.G.P. como quiera que habiéndose indicado las falencias que dieron origen a la inadmisión de la demanda, en el escrito de subsanación presentado el 30 de septiembre de 2022, estas no son subsanadas; y es que el mismo recurrente en su escrito, manifiesta la dificultad de manejo de los archivos aportados, debido al gran número de facturas que lo integran, tal como se transcribe a continuación su aparte:

> *"Ante tal, debe sin excusar lo presentado, manifestarse que la totalidad de facturas hace muy difícil el manejo de los archivos tanto para la parte demandante como para la rama judicial; máxime cuando las macros o programación Excel que calculan valores como abonos, interés, deducciones legales deben considerar variables fijas, movibles y además de ello pretender que solo la parte final de los resultados pueda ser pasado a formato PDF que es el que actualmente acepta la rama judicial"*

Se sostiene el Juzgado en su consideración expuesta en la providencia objeto de recurso, de no haberse expresado las pretensiones con la claridad y precisión necesaria. A este respecto, nótese como el apoderado recurrente manifiesta que algunas facturas, les fue aplicado abono a capital y se pretende su cobro por el saldo y sus intereses a la tasa legal permitida, y que otras fueron ya canceladas, pero sin embargo solicita se libre mandamiento por los intereses de mora, al haber sido canceladas en forma extemporánea. Por lo que no puede entonces hablarse de facturas **"canceladas"**, ya que la acción de cancelar implica hacer que lo cancelado deje de existir o de tener validez, lo que torna aún más difícil la claridad de las pretensiones perseguidas; tema este que no fue puesto en conocimiento al Despacho en la demanda inicial.

Ahora bien, ante el grado de dificultad para el manejo de los archivos que conforman el expediente, como lo manifiesta el apoderado judicial de la pare demandante, es precisamente a la parte demandante a quien corresponde buscar solución a ese tema, como quiera que se trata de algo técnico, que no puede trasladarse al Despacho la solución del mismo, situación que tampoco permite tener la claridad y precisión suficiente para disponer librar mandamiento de pago, como lo pretende el demandante.

Es de advertir que los archivos adjuntos como facturas abre, pero no permite su visualización.

Aparte de esto, el recurrente hace referencia a un tema de competencia para conocimiento del asunto, del cual no hubo debate alguno, por lo que el Despacho se abstendrá de referirse al mismo.

En consecuencia, el Despacho sin entrar en más análisis al asunto, se mantendrá en lo ya resuelto en la providencia calendada 3 de noviembre de 2022, y por lo mismo, se abstendrá de reponer para revocar la misma, y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dada su procedencia en virtud del art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia calendada 2 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFIQUESE
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 003 hoy 17 de enero de 2023, a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria